



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 13/may./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO ACCIONES DE TUTELA 19680
SECUENCIA: 19680 FECHA DE REPARTO: 13/05/2020 2:58:20p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

10135329

JORGE IVAN PEREZ GRAJALES PEREZ GRAJALES

01

OBSERVACIONES:

KY30KE11P606

FUNCIONARIO DE REPARTO

ssuarezb

REPARTOHMM06

00777777

v. 2.0

11/11

Señor

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E.

S.

D.

Firmo al final de este escrito, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, ante Usted respetuosamente presento demanda contra la empresa: **NON PLUS ULTRA S A**, gerencia general con domicilio en Bogotá, con el fin de ejercitar personalmente **ACCIÓN DE TUTELA**, por existir unidad de materia, para la cual expongo los siguientes hechos:

HECHOS

Yo Jorge Iván Pérez Grajales identificado con el número de cédula 10.135.329 de Pereira, declaro que en estos tiempos de aislamiento he ido a trabajar desde el 30 de marzo de 2020 de continuo incluyendo sábado y domingos colaborando a la empresa para que haya productividad. A lo cual, me parece incoherente que a la fecha me estén debiendo dos (2) quincenas de sueldo y ya se está transcurriendo la tercera quincena. La gerencia de la empresa me informa que se generara el pago de sueldo hasta el mes de junio, teniendo en cuenta que mi familia depende del salario que devengo. Me parece incoherente que, si estoy produciendo, la empresa no me pague a tiempo. ¿De qué voy a vivir durante todo este tiempo, si no me pagan mi salario de mi trabajo durante el tiempo que he trabajado? Además, me estoy exponiendo al ir a trabajar.

1° Yo Jorge Iván Pérez Grajales soy trabajador activo vinculado laboralmente a **NON PLUS ULTRA SA**.

2° La empresa en mención me adeuda dos quincenas de salarios a la fecha.

3° Por la situación actual de la pandemia del COVID 19, la omisión de pago del salario, implica una violación más grave de mis derechos fundamentales y los de mi familia que dependen exclusivamente de mí.

4° La situación de zozobra en que me mantiene la empresa, atenta contra mi salud, mi trabajo y al mínimo vital y subsistencia.

5° Bajo las circunstancias imprevisibles por las que atraviesa el país y en mi caso en particular, derivadas de la pandemia, por existir unidad de materia en cuanto a los derechos violados por la misma demandada, he acumulado en este mismo libelo mi solicitud de amparo.

6° Para la verificación de lo aseverado, le bastara al despacho oficial a la demandada para que acredite el pago de mi salario.

7° Bajo juramento declaró que los presentes hechos corresponden a la verdad, y que no he presentado acción de tutela anterior a los mismos hechos.

DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La accionada conforme a los hechos antes expresados, hay incurrido a la violación de los derechos fundamentales del suscrito, en la forma en la que se indica a continuación:

Debida la naturaleza de los derechos fundamentales vulnerados a los suscritos,

1- Violación al derecho fundamental a la Salud, art. 49 C.P.

"Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

2- La violación al derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital. Art. 25, y 53 de la C.P.

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

Artículo 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

Artículo 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

Artículo 53 establece: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos

fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo**; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

El Perjuicio Irremediable:

La falta de pago de nuestros salarios del que venimos siendo objeto nos genera un **perjuicio irremediable**, que atenta y viola de manera grave nuestros derechos fundamentales anunciados, que se concreta en que el ingreso laboral es nuestra única fuente de sustento familiar, y a que no poseemos bienes de fortuna, hecho negativo que el ordenamiento procesal no nos exige acreditar.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

Como se sabe, el Art. 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, expresando en otras palabras, que la tutela solo opera a falta de otro medio de defensa judicial. Basta pues que exista otro medio de defensa judicial de los derechos y la tutela es improcedente. Ello es apenas natural, porque de lo contrario la tutela entraría a reemplazar a las vías judiciales ordinarias, a competir con ellas, a invadirlas, a duplicarlas, a extenderlas.

En el caso que nos ocupa la presente acción de tutela busca que se ampare bien como mecanismo permanente, bien transitorio, los derechos fundamentales violados, en la forma como posteriormente se petitiona, con el fin de evitar que se siga generando un perjuicio irremediable al suscrito y a mi grupo familiar que de mi depende.

PRUEBAS

Acompañamos comprobantes de nómina anteriores.

PETICIONES

4

Dada la naturaleza de los derechos fundamentales vulnerados a los suscritos, respetuosamente solicitó al Despacho:

1. **Que, en protección de los derechos fundamentales enunciados, respecto al demandante, se le ordene a la demandada el pago total de los salarios atrasados.**
2. Que se le requiera, para que en lo sucesivo no incumpla con las obligaciones de pago de los salarios y de más derechos laborales derivados de mis sendas relaciones de trabajo.

LAS PARTES

Por activa: esta tutela es presentada por el suscrito en nombre propio.

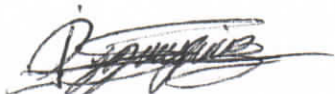
Por pasiva: La demandada, **NON PLUS ULTRA S.A**, es persona jurídica de derecho privado y tiene un domicilio en Bogotá.

NOTIFICACIONES

A la entidad demandada **NON PLUS ULTRRA S.A**, se le puede notificar en la Carrera 30 No. 63 B – 22 de esta ciudad.

A manera personal, en la dirección y correo que indico al pie de mi firma.

Respetuosamente,



Firma:

Nombre: Jorge Iván Pérez Grajales

Cedula: 10 135 329

Dirección: Carrera 61 # 75 - 16

Correo: loritojipg68@yahoo.es

Número de celular: 305 782 5841



NON PLUS ULTRA S.A.
NIT. 860.038.196-1

CERTIFICACIÓN DE TRABAJADOR DE SERVICIOS ESPECIALES

El (la) señor (a) **JORGE IVAN PEREZ GRAJALES** identificado (a) con Cédula Ciudadanía No. **10.135.329** labora en la planta de transformación y ensamble automotriz de nuestra compañía ubicada en la Kr. 49 #201-50, sector Casablanca, Localidad de Suba, en Bogotá, D.C. desde el 02 de marzo de 2011 con contrato a término Indefinido.

En la actualidad se desempeña como **SOLDADOR IV** razón por la cual se encuentra autorizado y habilitado para asistir a trabajar dentro de las instalaciones de la compañía en el proyecto de fabricación de una **unidad médica móvil**, en proceso de construcción por encargo de la **FUNDACIÓN SIEMENS** quien la requiere con urgencia para entregarla a la **CRUZ ROJA** a fin de mitigar y atender la emergencia por el **COVID19**.

Lo anterior ceñido al numeral 34 del artículo 3º, del Decreto 457 de marzo de 2020 y al Decreto 092 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Para cualquier aclaración asociada a esta comunicación, por favor contactarse al teléfono celular 315-6526851 o al correo electrónico gerencia@nonplusultra.com.co Pueden comunicarse en la **CRUZ ROJA** con Margarita Arias, directora de alianzas de esa entidad teléfono celular **311-8544450 / 323-2217762**.

La habilitación antes mencionada se da a partir de la fecha de emisión del presente documento, en horario laboral de 7:00 a.m. a 5:00p.m., de lunes a viernes, lo anterior sin perjuicio de los debidos tiempos de desplazamiento al lugar y desde el lugar de trabajo.

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo de 2020.

Cordialmente,

NON PLUS ULTRA S.A.

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ
GERENTE NON PLUS ULTRA S.A.

CRISTIAN BARAJAS
JEFE GESTIÓN HUMANA



NON PLUS ULTRA S.A.

NIT. 860.038.196-1

CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES DE SERVICIOS ESPECIALES

A quien le interese como autoridad, certificamos que en la actualidad laboran en el Taller de Servicio Posventa de nuestra planta de transformación y ensamble automotriz de la compañía ubicada en la Kr. 49 #201-50, sector Casablanca, Localidad de Suba, en Bogotá, D.C.. Las personas que se relacionan:

JORGE IVAN PEREZ GRAJALES, identificado con C.C. No. 10.135.329

EDUAR DAVID VELASQUEZ REMIGIO, identificado con C.C. No. 1.019.115.783

CRISTIAN CAMILO MORALES GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.030.683.934

CRISTIAN CAMILO VARGAS PINEDA, identificado con C.C. No. 1.016.030.326

Todos estos trabajadores se encuentran autorizados y habilitados para asistir a trabajar dentro de las instalaciones de la compañía y así aportar a la garantía de servicio masivo de transporte en medio de la emergencia por el COVID19; lo anterior atendiendo a nuestra calidad de contratistas dentro de la obligación adquirida con la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S. operador del sistema de transporte masivo quien a su vez es de TRANSMILENIO S.A.

Lo anterior ceñido al artículo 4º, del Decreto 457 de marzo de 2020 y al Decreto 092 de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Para cualquier aclaración asociada a esta comunicación, por favor contactarse al teléfono celular 315-6526851 o al correo electrónico gerencia@nonplusultra.com.co. La habilitación antes mencionada se da desde la fecha de expedición y hasta el 30 de abril de 2020.

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., el día diecisiete (17) del mes de abril de 2020.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ
GERENTE NON PLUS ULTRA S.A.

CRISTIAN BARAJAS
JEFE GESTIÓN HUMANA



Non Plus Ultra S.A.

NON PLUS ULTRA S.A.

NIT. 860.038.196-1

CERTIFICACIÓN DE TRABAJADORES DE SERVICIOS ESPECIALES

A quien le interese como autoridad competente, certificamos que en la actualidad laboran en nuestra planta de transformación y ensamble automotriz y el Taller de Servicio Posventa de nuestra compañía ubicada en la Kr. 49 #201-50, sector Casablanca, Localidad de Suba, en Bogotá, D.C., las siguientes personas que se relacionan:

YESID TARAZONA ARDILA, identificado con C.C. No. 79.911.800
EDWIN PATRICIO CRUZ DELGADO, identificado con C.C. No. 2.991.321
JOSE YENZON LAGUNA GALEANO, identificado con C.C. No. 3.063.695
ANDRES CAMILO RIAÑO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.033.714.999
LUIS ALBERTO GONZALEZ DUARTE, identificado con C.C. No. 79.295.582
LUIS HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 19.375.365
SERAFIN GONZALEZ CORREDOR, identificado con C.C. No. 79.525.536
JEINZ JAMER SOLANO DIAZ, identificado con C.C. No. 1.019.115.208
JHON JAIRO ORTIZ MOLINA, identificado con C.C. No. 79.421.234
JOVANI GONZALEZ URBINA, identificado con C.C. No. 79.831.526
MERARDO MONTAÑEZ PRADA, identificado con C.C. No. 19.325.241
JOSE OMAR LUNA, identificado con C.C. No. 6.031.125
LUIS GABRIEL QUIZA NINCO, identificado con C.C. No. 79.836.632
JOSE WILLIAM RINCON POVEDA, identificado con C.C. No. 93.287.443
SANTOS LUNA BELTRAN, identificado con C.C. No. 6.031.941
JHON FREDY LEON AVELINO, identificado con C.C. No. 80.872.358
ESMILLER MAURICIO ORDOÑEZ SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.019.076.104
JUAN CARLOS ESPITIA QUIASUA, identificado con C.C. No. 80.810.689
MARCO EMILIO PRIETO REYES, identificado con C.C. No. 79.131.570
ADONAY CORTES PERDOMO, identificado con C.C. No. 12.254.622
TEOFILO ANTONIO RENTERIA ORTIZ, identificado con C.C. No. 14.227.048
ALVARO ERNESTO CERON MORENO, identificado con C.C. No. 79.494.735
JOSE JOAQUIN MORALES, identificado con C.C. No. 79.140.383
EDUAR DAVID VELASQUEZ REMIGIO, identificado con C.C. No. 1.019.115.783
CRISTIAN CAMILO MORALES GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.030.683.934
CRISTIAN CAMILO VARGAS PINEDA, identificado con C.C. No. 1.016.030.326
OSCAR ANTONIO ZAMUDIO ALFONSO, identificado con C.C. No. 7.335.774
ARMANDO PAVA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 11.315.759
✱ **JORGE IVAN PEREZ GRAJALES**, identificado con C.C. No. 10.135.329 ✱



Non Plus Ultra S.A.

BRAYAN ISAAC FLORIAN CASTIBLANCO, identificado con C.C. No. 1.233.504.917
CARLOS MAURICIO GONZALEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 79.493.203
JAVIER ALEJANDRO MALDONADO PEÑA, identificado con C.C. No. 79.873.695
JOHN HENRY RODRIGUEZ CASTRO, identificado con C.C. No. 1.032.360.475
GLORIA ESPERANZA PERILLA RUEDA, identificada con C.C. No. 51.825.958
ANGIE LORENA RODRIGUEZ ARIAS, identificada con C.C. No. 1.020.782.819

Todos estos trabajadores se encuentran autorizados y habilitados para asistir a trabajar dentro de las instalaciones de la compañía y así, dentro de la responsabilidad y cargo de cada uno, aportar al proceso de desarrollo de unidades médicas móviles para atender la emergencia provocada por el **COVID-19**; prestar garantía de servicio de taller a los buses de transporte masivo que operan en medio de la emergencia por el COVID19; lo anterior atendiendo nuestra calidad de contratistas dentro de la obligación adquirida con la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S. operador del sistema de transporte masivo, quien a su vez es contratista de TRANSMILENIO S.A.

Todas las actividades del personal antes relacionado se encuentran ceñidas a las excepciones de confinamiento obligatorio, por lo que legalmente a las personas aquí autorizadas se les permite el derecho de circulación de acuerdo con los numerales 21, 25 y 33 del artículo 3º, del decreto 593 de 2020. Para cualquier aclaración asociada a esta comunicación, por favor contactarse al teléfono celular 320-3462252 o al correo electrónico gerencia@nonplusultra.com.co. La habilitación antes mencionada se da desde la fecha de expedición y hasta el 12 de mayo de 2020.

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., el día dos (02) del mes de Mayo de 2020.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ
GERENTE NON PLUS ULTRA S.A.

CRISTIAN BARAJAS
JEFE GESTIÓN HUMAN

NON PLUS ULTRA S.A.

860038196-1

COMPROBANTE DE PAGO NÓMINA



Non Plus Ultra S.A.

Nómina	NOMINA GENERAL	Período de Liquidación	16/03/20 a 30/03/20
Empleado	Jorge Ivan Perez Grajales	Salario	1.272.000,00
Número de Identificación	10135329	Beneficios Extralegales no Salariales	
Fecha Ingreso	02/03/2011	Total	1.272.000,00
Cargo	SOLDADOR IV	Método Retención	Tabla
Área Funcional	CARROCERIA	% Retención	
Entidad Promotora de Salud	MEDIMAS EPS	Cuenta Bancaria	032334815
Entidad Bancaria	BANCO DE BOGOTA		
Fondo Pensiones	FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.		

Conceptos Liquidados	Cantidad	Unidad	Devengado		Deducciones
			Pagos	Beneficios	Descuentos
SALARIO BASICO	10	DIA	424.000,00		
COMISIONES			40.000,00		
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	10	DIA	34.285,00		
BONIFICACION			31.999,00		
ACCIDENTE TRABAJO/ENF.PROFESIONAL	4	DIA	196.818,00		
ACCIDENTE TRAB/ENF.PROF ASUMIDO	1	DIA	49.205,00		
PRESTAMO					50.000,00
DESCUENTO SUBSIDIO TRANSPORTE					17.142,00
APORTE SALUD					29.681,00
APORTE PENSION					29.681,00
SEGURO DE VIDA					51.750,00
APORTE UNIMOS					89.185,00
Totales			776.307,00	0,00	267.449,00
Total Devengado			776.307,00		
Neto a pagar en cuenta nómina			508.858,00		

Bases para cálculo de seguridad social

Ingreso Base Cotización Salud Periodo	742.022,00
Ingreso Base Cotización Salud Mes	1.516.352,00
Ingreso Base Cotización Siguiente Periodo	0,00
Ingreso Base Cotización Pensión Periodo	742.022,00
Ingreso Base Cotización Pensión Mes	1.516.352,00

COLABORADOR
Cédula o NITLA EMPRESA
NIT

Fecha de elaboración: 31/03/2020

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00240 00

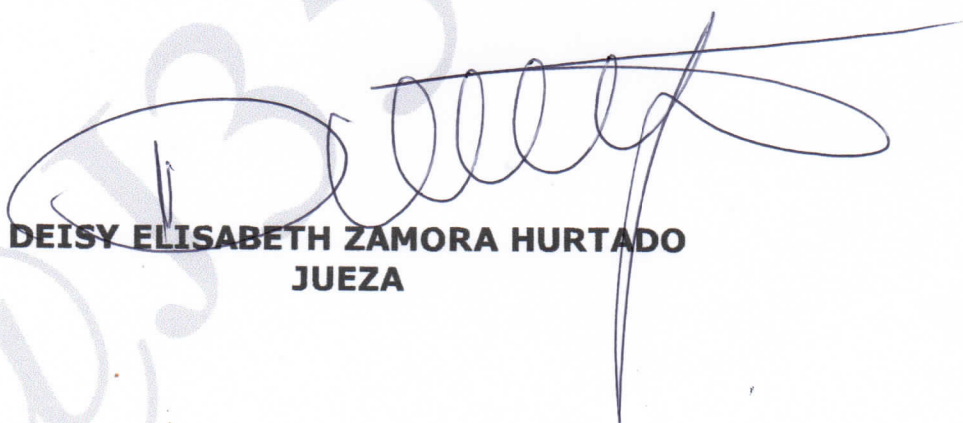
Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JORGE IVÁN PÉREZ GRAJALES** contra la **NON PLUS ULTRA S.A.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JORGE IVÁN PÉREZ GRAJALES
ACCIONADO	: NON PLUS ULTRA S.A.
RADICACIÓN	: 2020 - 0240.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE IVÁN PÉREZ GRAJALES en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra NON PLUS ULTRA S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad a la vida, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, al trabajo y a la salud, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Esgrime el accionante trabajar para la entidad accionada, destacando que desde que pese a decretarse el aislamiento por parte del Gobierno Nacional, a raíz de la emergencia sanitaria, ha continuado laborando de forma continua y presencial, esto es, desde el 30 de marzo de 2020, incluyendo sábados y domingos.

1.2.- No obstante lo anterior, a la fecha de presentación de la acción de tutela, se le adeudan dos (2) quincenas de su salario, aspecto que sumado a la crisis actual generada por la pandemia del COVID 19, su familia depende del salario que devenga.

Bajo esta óptica, alude que los derechos invocados están siendo vulnerados por la entidad accionada al no realizar el pago de su salario, por lo que deprecia le sean cancelados por vía de tutela.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 13 de mayo de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- NON PLUS ULTRA S.A.

Por su parte a la entidad accionada adujo lo siguiente:

2.2.1.- Es cierto, actualmente el accionante se encuentra vinculado laboralmente con NON PLUS ULTRA S.A., así como que la empresa no ha podido estar al día con el pago de las quincenas causadas hasta 15 y 30 de abril del presente año, lo cual, como se expondrá más adelante, tiene soporte en la difícil situación económica que atraviesa la compañía y el país.

2.2.2.- De igual forma señala que el artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, dicha norma establece que la tutela procede contra toda "acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Carta Política.

2.2.3.- Señala que la sociedad NON PLUS ULTA S.A., el país y el mundo entero se encuentran afrontando una grave situación económica ante la emergencia sanitaria declarada, lo que ha obligado al Gobierno Nacional a tomar diferentes determinaciones, entre ellas, la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del COVID19 a través de la Resolución Número 385 del 12 de marzo de 2020 y el aislamiento preventivo obligatorio de que trata el Decreto 457 de 2020, el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 y actualmente el Decreto 593 del 24 de abril de 2020. Razones por las cuales la empresa no ha podido cumplir al 100% con sus actividades y obligaciones desde el 19 de marzo del año 2020, por lo que su proceder no obedece a un capricho o actuación negligente.

2.2.4.- Así y respecto a las medidas de trabajo adoptadas para el caso del accionante, desde el día 15 de marzo de 2020 los trabajadores han asistido en forma esporádica a laborar dentro de la excepción antes mencionada, y únicamente cuando ha sido estrictamente necesario y los días que no lo ha hecho la empresa ha seguido asumiendo el pago de salarios a modo de permiso o licencia remunerada, es decir y no bajo ninguna modalidad que implique una disminución de ingresos para al trabajador.

2.2.5.- Aun así, circunstancias como las actuales deben verse como escenarios de colaboración entre las partes (empleador y trabajadores), para buscar, además de la estabilidad y conservación del empleo, la sostenibilidad empresarial. De ahí que con respecto a la garantía de los derechos fundamentales del trabajador a la salud y la seguridad social la empresa que represento ha realizado todos los pagos correspondientes a la seguridad social integral es decir Pensiones, Salud y Riesgos Laborales.

2.2.6.- Con la intención de salvaguardar el derecho fundamental al trabajo la compañía haciendo un gran esfuerzo ha dispuesto de una ruta de bus para que recoja a los trabajadores que dentro de las excepciones y únicamente cuando se ha requerido de su servicio puedan asistir a la planta de producción.(ver anexo: Certificado Ruta transporte NPU)

2.2.7.- Respecto al mínimo vital, si bien y como se expuso anteriormente la situación de la compañía se ha hecho gravosa en tiempos de la pandemia, la empresa atendiendo a las necesidades de sus trabajadores y específicamente del accionante los días 23 de abril y 14 de mayo de 2020 hizo la entrega de dos mercados, luego en ningún momento se ha pretendido vulnerar su derecho fundamental al mínimo vital sino que por el contrario la empresa ha estado muy pendiente de las necesidades de sus trabajadores.

2.2.7.- Finalmente alude que es claro que el medio idóneo para resolver la situación del accionante es el proceso ordinario laboral y no la acción de tutela, por cuanto no hay ninguna amenaza de violación de derechos fundamentales, y más aún porque la acción de tutela no puede remplazar otros medios de defensa judicial ni mucho menos utilizarse en busca de interés meramente económicos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad a la seguridad social en conexidad a la vida, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, al trabajo y a la salud, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no realizarle el pago de sus acreencias

laborales, correspondientes a las últimas dos quincenas que se le han generado.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional de cara las pretensiones formuladas, y conforme al artículo 86 de la Constitución Política, se ha establecido que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección¹.

3.2.3.- Al revisar lo referente al cumplimiento del principio de subsidiaridad, el que tal y como se expuso sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable². Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"³. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

3.2.4.- Frente a éste presupuesto, el Despacho no encuentra que se incumpla con dicho requisito, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que puede debatirse tal controversia, sin embargo, se advierte que si bien es cierto que las discusiones derivadas del vínculo contractual entre trabajador y empleador son propias de la jurisdicción laboral, es igualmente cierto que en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y prorrogado en diversas oportunidades, siendo el último, el Acuerdo PCSJA20-11549, las actuaciones judiciales están suspendidas, lo que pese a regular excepciones, no le son aplicables al caso concreto más que por la vía constitucional, situación que abre la puerta para el estudio de las pretensiones del accionante.

¹ Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

³ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

3.2.5.- Adicionalmente, se tiene que sobre esta clase de controversias, la Corte Constitucional ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita⁴:

"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."⁵

3.2.6.- Teniendo en cuenta que en este caso la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, se colige que, para que por vía constitucional se puedan impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, lo que requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme⁶, como en efecto ocurre en el caso que nos ocupa, dado que de las alegaciones expuestas por el accionante en cuanto al vínculo laboral y la remuneración adeudada, la entidad accionada las reconoce en su totalidad.

3.2.7.- Bajo este orden de presupuestos, es evidente, y desde ya se anuncia, que la acción de amparo debe ser concedida, por las siguientes razones:

3.2.8.- La primera, porque en el expediente no aparece acreditado alguna causa que le permita afirmar al Despacho que la vía ordinaria es la idónea para adelantar la discusión relativa al pago de las acreencias laborales que se le adeudan al accionante, puesto que si bien es claro que la acción de amparo no resulta el medio idóneo para controvertir los hechos esbozados en el escrito de tutela, no se puede desconocer que la crisis por la actualmente atraviesa el país, como consecuencia de la emergencia sanitaria producida por el SARS-CoV-2 o COVID-19, se torna en una circunstancia que reviste una gravedad que habilita al juez

⁴ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

constitucional pronunciarse sobre el particular, estableciéndose así, que el no pago de las acreencias laborales deprecadas constituye una trasgresión de los derechos fundamentales invocados.

3.2.9.- Adviértase, además, que no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionada frente a la falta de recursos, puesto que el Gobierno Nacional para hacer frente a la mentada crisis, ha dispuesto mediante el Decreto 466, de marzo de 2020, se fortalece al Fondo Nacional de Garantías, para que respalde a este tipo de empresas (Mipymes⁷) en la obtención de créditos. En ese mismo sentido, se expidió el Decreto 468, de marzo de 2020, con el propósito de que Bancóldex pueda otorgar créditos a través de las distintas entidades financieras, en condiciones flexibles, dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles. Adicionalmente se dispuso a través del Decreto 639 de mayo de 2020, que las empresas se pueden postular para recibir un subsidio en las nóminas, subsidio que tendrá una cuantía definida como apoyo al empleo formal será de un valor de hasta el 40 % del valor del salario mínimo legal mensual vigente –SMMLV⁸–

3.2.10.- Finalmente se advierte la acción de tutela está llamada a prosperar, puesto que se acreditó que los mecanismos existentes no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral⁹, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁰.

3.2.11.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de concederse, máxime si se tiene en cuenta que el accionante no dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la sociedad

⁷ Micro, Pequeña y Mediana Empresa

⁸ Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

⁹ Se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado". Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia con el fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable¹¹. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela."

accionada, tal y como se expuso anteriormente, por lo que se dispondrá que dentro del término que se ordene proceda a cancelar las quincenas adeudas al accionante, correspondiente al mes de abril de 2020.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

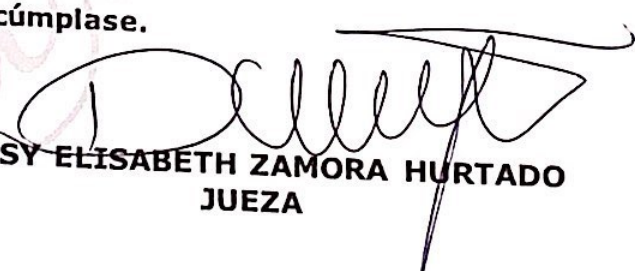
PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad a la vida, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, al trabajo y a la salud del señor JORGE IVÁN PÉREZ GRAJALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de NON PLUS ULTRA S.A., y/o quien haga sus veces, que en el término de los cuatro (4) días siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar el pago de las quincenas adeudas al accionante, correspondiente al mes de abril de 2020.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Bogotá, 20 de mayo de 2020

Doctora:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No 2020-229

ACCIONANTE: **JORGE IVÁN PÉREZ GRAJALES**

ACCIONADO: **NON PLUS ULTRA S.A.**

ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA

JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.573.691, actuando en calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la empresa NON PLUS ULTRA S.A., estando en tiempo hábil para esta actuación, me permito presentar IMPUGNACIÓN al fallo de tutela proferido el 18 de mayo de la presente anualidad y notificado mediante correo electrónico el 19 de mayo, y que fue instaurada por el señor Jorge Iván Pérez Grajales.

HECHOS y FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Indicó ese Despacho que “no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad accionada frente a la falta de recursos, puesto que el Gobierno Nacional para hacer frente a la mentada crisis ha dispuesto mediante el Decreto 466, de marzo de 2020, se fortalece al Fondo Nacional de Garantías, para que respalde a este tipo de empresas (Mypimes) en la obtención de créditos. En ese mismo sentido, se expidió el Decreto 468 de marzo de 2020, con el propósito de que Bancóldex pueda otorgar créditos a través de las distintas entidades financieras, en condiciones flexibles, dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles.

Adicionalmente se dispuso a través del Decreto 639 de mayo de 2020, que las empresas se pueden postular para recibir un subsidio en las nóminas, subsidio que tendrá una cuantía definida como apoyo al empleo formal será de un valor de hasta el 40 % del valor del salario mínimo legal mensual vigente.”

Es equivocado el razonamiento que sobre el particular hace el Despacho, pues lo primero que tiene que tenerse en cuenta es que los beneficios y financiaciones no los otorga Bancóldex directamente, sino las entidades financieras comerciales tales como Banco de Bogotá, en la medida en que Bancoldex es un [Banco de segundo piso](#). Esto quiere decir, que cuando un empresario solicita un crédito a una entidad financiera (a un banco comercial, por ejemplo), ésta institución puede solicitarle a Bancoldex los recursos que dicho empresario requiere. Bancoldex se los entrega a la entidad financiera, y ésta a su vez, se los entrega al empresario, sin embargo, si la entidad niega el préstamo como efectivamente ha ocurrido con NON PLUS ULTRA, Bancoldex no tiene injerencia en este asunto, en tanto es la entidad financiera comercial quien tiene la potestad de otorgar o no los préstamos y se reservaba el derecho a otorgar el préstamo sin tener que dar explicaciones.

Igualmente desconoció que el programa de auxilio del gobierno decretado para las MyPyme, para la entrega de subsidios a los empleadores una vez aprobado, **se realizará en los meses de mayo, junio y julio de 2020**, según lo definido en el Decreto 639 de 2020 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que aunque ya presentamos la postulación, no será sino hasta esos meses, si es que la Compañía resulta favorecida, que le den los auxilios económicos.

No puede considerarse como erróneamente lo cree el Despacho que se debe conceder el amparo de la tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable al accionante porque en primer lugar, si bien la jurisprudencia ha reconocido la procedencia de la acción de tutela excepcionalmente para reclamar el pago de salarios adeudados, cuando se advierta una posible afectación al mínimo vital de los trabajadores, lo cierto es que eso no exime al Juez Constitucional de revisar la concurrencia de todas las condiciones de procedibilidad de la misma, entre los que se encuentra la falta de otro mecanismo de defensa judicial, a menos, que el amparo se haya solicitado como mecanismo transitorio, “[estas condiciones] de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador, y por conducto de la jurisdicción ordinaria. [Pues el carácter subsidiario de esta acción] no puede desconocerse a riesgo de que la jurisdicción constitucional olvide su verdadero cometido institucional y termine por invadir de manera ilegítima e inconveniente



Non Plus Ultra S.A. la competencia constitucional y legal de la jurisdicción ordinaria". (C. Const. SU 995 de 1999).

De conformidad con lo anterior, el juez siempre deberá verificar que exista vulneración del derecho al mínimo vital para determinar la procedencia de la reclamación de salario a través de este mecanismo constitucional y para el efecto el Alto Tribunal estableció las "hipótesis fácticas mínimas que se deben cumplir para que proceda el reconocimiento y pago de los salarios por el juez de tutela:

"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;

2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:

a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.

b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.

3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.

4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago"¹ (Resaltado no es original).

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la acción de tutela para ordenar a NON PLUS ULTRA S.A., el pago de los salarios adeudados al accionante, resulta improcedente, teniendo en cuenta que en su caso particular no existe la presunción de afectación a su mínimo vital debido a que la situación de impago no ha sido prolongada e indefinida en el tiempo ni superior a dos meses, por lo contrario la Compañía sólo se le adeuda el salario del mes de abril hogaño, correspondiente a dos quincenas, y ha tratado a través de la entrega de mercados durante este tiempo de menguar la situación de sus trabajadores, hecho que también fue desconocido por esa falladora y con ello, al no poderse presumir la afectación

¹ Corte Constitucional T-649 de 2013.



Non Plus Ultra S.A. del prenombrado derecho fundamental, le correspondía al accionante acreditar su ocurrencia para que fuera posible evaluar la procedencia del amparo, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, y en todo caso, en gracia de discusión, debe decirse que la suerte de la decisión no sería distinta a la solicitada, si se tuviera en cuenta que a la fecha de esta providencia no se ha cancelado la primera quincena del mes de mayo, porque sin duda aún no se supera el término establecido por la jurisprudencia nacional (2 meses), como se evidencia líneas atrás, máxime si se tiene en cuenta, que el trabajador devenga más de un salario mínimo al mes, tal como se acredita con los desprendibles de pago de seguridad social que se allegaron con la respuesta a la acción constitucional instaurada.

Aunado a lo anterior, incurrió ese Despacho en un defecto fáctico por una indebida valoración probatoria, pues con la respuesta se allegó la certificación del contador que da cuenta de la situación actual de la compañía y la imposibilidad material para poder cumplir con una decisión como la proferida que implica per se el no pago de la seguridad social de los mismos trabajadores, pues, como se ha venido advirtiendo, la Compañía no tiene ingresos efectivos en caja, y aunque tiene como prioridad atender el pago de la nómina de sus empleados y hasta ahora debido a la crisis financiera del país, había estado al día en sus obligaciones de seguridad social, las mismas en todo caso son cuantiosas, y el pago de parafiscales por seguridad social ascienden a CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000 M/CTE.), aún así, hasta ahora se ha hecho un gran esfuerzo económico y siempre pensado en la garantía de los derechos de sus trabajadores ha cumplido y se encuentra al día con responsabilidad de cotizar al sistema de seguridad social, por lo que tampoco puede desconocer ese Despacho la situación económica de la Compañía y el giro ordinario de la misma (fabricación, ensamble y venta de vehículos), sino de las diversas empresas del País que se encuentran atravesando crisis económicas en razón a los efectos adversos de la pandemia que estamos viviendo. (Ver <https://www.dinero.com/economia/articulo/como-se-comportaron-las-ventas-de-carros-en-el-mundo/286306> **Cayeron las ventas de carros en el mundo:** El sector automotriz es uno de los más afectados por la crisis de coronavirus en el mundo. Un informe de Andemos expuso las pérdidas de la industria en Colombia.) (Ver <https://www.elspectador.com/especial-autos/el-coronavirus-pone-en-jaque-al-mundo-automotor-articulo-910274> **A pesar de las medidas, la crisis es algo innegable.** Son incontables las pérdidas económicas, de empleos y de ventas.)

Es ahora cuando circunstancias como las actuales deben verse como escenarios de colaboración entre las partes (empleador y trabajadores), para buscar, además de la estabilidad y conservación del empleo, la sostenibilidad empresarial.



Non Plus Ultra S.A.

Por lo expuesto, desde ahora con todo respeto solicito al Juez del Circuito que una vez estudiado el expediente donde se profirió la decisión, se revoque el fallo de tutela ahora impugnado, por estar contenida la providencia atacada en decisiones manifiestamente contrarias a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y haber incurrido igualmente en un defecto fáctico por una indebida apreciación probatoria.

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación deberá ser enviada a la Avda. carrera 30 No 63B-22; información que requieran por favor comunicarse al 7441136 Ext. 112 – 113. juridica@nonplusultra.com.co y gerenciageneral@nonplusultra.com.co .

De la Señora Juez, respetuosamente,

JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO

Representante Legal Para Asuntos Judiciales

NON PLUS ULTRA S.A.

Nit. 860.038.196-1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

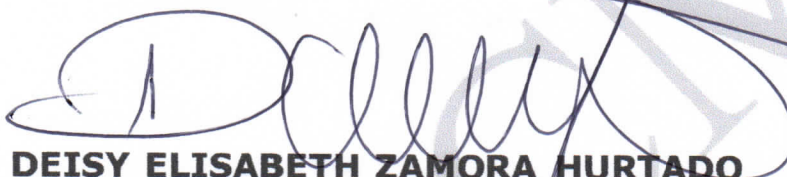


Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00240 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 19 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f